

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS**

**AL C. JOSÉ EDUARDO TORRES RAMÍREZ.**

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las 12:12 horas del día 14-catorce de febrero de 2025-dos mil veinticinco, el suscrito Actuario adscrito al H. Tribunal Electoral de la Entidad, dentro de los autos que integran el expediente número **PES-1215/2024**, formado con motivo del **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**, promovido por los **CC. JOSÉ EDUARDO TORRES RAMÍREZ Y LUZ VIDIMARA TREVIÑO CASTRO**; hago constar que en cumplimiento al proveído dictado el día 07-siete de octubre de 2024-dos mil veinticuatro, en el expediente **PES-1215/2024**, procedo a realizar la presente notificación por Estrados respecto de la **Sentencia Definitiva**, emitida en fecha 12-doce de febrero del presente año por el H. Tribunal de mi adscripción, **AL C. JOSÉ EDUARDO TORRES RAMÍREZ**, de la cual se adjunta copia certificada al presente.

Dado lo expuesto, procedí a notificar por Estrados la resolución referida, lo anterior con fundamento en el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad en su Párrafo Tercero, aplicado de manera supletoria según lo establecido en el numeral 288 de la Ley Electoral vigente en el Estado. - Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia. - **DOY FE.**-

Monterrey, Nuevo León, a 14-catorce de febrero de 2025-dos mil veinticinco.

**EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**



**C. CARLOS MANUEL GUTIÉRREZ GARCÍA.**

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** PES-1215/2024

**DENUNCIANTE:** PARTIDO POLÍTICO  
MOVIMIENTO CIUDADANO

**DENUNCIADA:** MARIBEL HINOJOSA  
GARCÍA.

**MAGISTRADA PONENTE:** MONICA EHTEL  
SANDOVAL ISLAS, SECRETARIA EN  
FUNCIONES DE MAGISTRADA.

**SECRETARIO:** ROGELIO LÓPEZ SÁNCHEZ

**Monterrey, Nuevo León, a 12-doce de febrero de 2025-dos mil veinticinco.**

Sentencia definitiva por la que se declara la inexistencia de la infracción consistente en el uso indebido de recursos públicos en contra de la denunciada, en su calidad de titular del poder ejecutivo del municipio de General Treviño, en virtud de que las pruebas técnicas ofrecidas por la parte denunciante, son insuficientes para acreditar que la servidora pública haya utilizado su tiempo oficial de labores o algún recurso público en beneficio y/o apoyo de candidaturas, partidos o Coaliciones.

<b>GLOSARIO</b>	
<b>Comisión de Quejas y Denuncias:</b>	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León
<b>Denunciante:</b>	Partido Político Movimiento Ciudadano a través de su representante José Eduardo Torres Ramírez
<b>Denunciada/parte denunciada:</b>	Maribel Hinojosa García, alcaldesa del municipio de General Treviño, Nuevo León
<b>Dirección Jurídica:</b>	Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León
<b>General Treviño:</b>	Municipio de General Treviño, Nuevo León
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Instituto Electoral Local:</b>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Nuevo León
<b>Ley Electoral Local:</b>	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

**RESULTANDO:**

**ANTECEDENTES DEL CASO<sup>1</sup>**

**Sustanciación del procedimiento especial sancionador**

1. **Interposición de escrito de denuncia.** El 16- dieciséis de abril, la parte denunciante presentó una queja ante la Dirección Jurídica, en contra de la denunciada, por posibles vulneraciones a la normativa electoral, consistentes en uso indebido de recursos públicos.
2. **Admisión.** El día 17-diesiete de abril, a través del acuerdo dictado por la Dirección Jurídica, se admitió a trámite la queja interpuesta por el denunciante, ordenando la realización de diligencias relacionadas con los hechos motivo de inconformidad.
3. **Emplazamiento.** El día 8-ocho de enero de 2025-dos mil veinticinco, se ordenó emplazar a la parte denunciada para que, en el término legal, compareciera a manifestar lo que a sus intereses conviniera, respecto a la probable comisión de las siguientes infracciones.
  - Uso indebido de recursos públicos,
  - Utilización de su tiempo oficial de labores en beneficio y/o apoyo de candidaturas, partidos o Coaliciones.
4. **Audiencia de pruebas y alegatos.** Una vez desahogadas las diligencias correspondientes, el día 20-veinte de enero de 2025-dos mil veinticinco, la *Dirección Jurídica* desahogó la audiencia de pruebas y alegatos contemplada en el artículo 372 de la *Ley Electoral*.
5. **Remisión del expediente a este órgano jurisdiccional.** El día 24-veinticuatro de enero de 2025-dos mil veinticinco, la Dirección Jurídica remitió a la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el expediente y el informe circunstanciado del procedimiento especial sancionador.
6. **Radicación y turno a ponencia.** El día 29-veintinueve de enero de 2025-dos mil veinticinco, la Magistrada Presidenta radicó el expediente y lo turnó a la ponencia a cargo de la Maestra Mónica Ehtel Sandoval Islas, Secretaria en funciones de Magistrada, a fin de que se procediera a la elaboración del proyecto correspondiente.

**CONSIDERANDO:**

**FACULTAD PARA CONOCER**

7. Este órgano jurisdiccional es competente<sup>2</sup> para resolver el procedimiento especial

---

<sup>1</sup> Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión diversa.

<sup>2</sup> Ello de acuerdo con lo establecido en los artículos 67 y 164, de la *Constitución Local*; 276, 358, fracción II, 370, 375 y 376 de la *Ley Electoral*. Así como en atención a las jurisprudencias 3/2011 y

sancionador en que se actúa, toda vez que se denuncia la realización de conductas que pudieran llegar a constituir violaciones a la normativa electoral.

## ESTUDIO DE FONDO

### Aspectos que fueron motivos de la denuncia

8. **Denuncia.** El escrito de la parte denunciante refiere que un vehículo con placas de un país extranjero era conducido por la entonces alcaldesa del municipio de General Treviño, en beneficio de un evento que no era del municipio, así como a sus colaboradores haciendo campaña, por lo que solicitaba imponer una sanción en su contra, anexando fotografías de un presunto vehículo que contenía una calcomanía del Partido Acción Nacional.

### Planteamiento jurídico por resolver

9. El planteamiento jurídico por resolver consiste en si la denunciada es responsable por haber cometido una infracción en su calidad de **titular de la administración pública municipal de General Treviño**, y si ésta, desvió algún tipo de **recurso público** en favor de algún tipo de alguna candidatura, partido o Coalición, o bien, si empleó su tiempo oficial de labores para ese mismo efecto.

### NORMAS APLICABLES AL CASO CONCRETO USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS

10. En primer término, este órgano jurisdiccional determinará los alcances de la infracción relacionada con uso indebido de recursos públicos, contenida en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución federal, en consonancia con el diverso 350 de la Ley Electoral local en el tenor siguiente.
11. El artículo 134 de la Constitución en sus párrafos séptimo y octavo consagran los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, ya que refiere que las personas servidoras públicas de la Federación, los Estados y los Municipios; así como de la Ciudad de México y sus alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.
12. Dicho lo anterior, el marco normativo aplicable al caso en concreto en un primer término consiste en la aplicación de manera imparcial de los recursos públicos que están a cargo de los servidores públicos. Del examen y análisis de la denuncia presentada se desprende que los hechos sometidos a debate en este apartado se circunscriben a la aplicación del séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución

---

8/2016, emitidas por la *Sala Superior*, bajo los rubros: "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)" y "COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO".

federal, que, a la letra, establece lo siguiente:

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

13. Por otra parte, la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León establece en su artículo 350 lo siguiente:

Artículo 350. Los servidores públicos del Estado y Municipios tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin afectar la equidad de la competencia entre partidos políticos.

El servidor público que transgreda la disposición establecida en el párrafo anterior será sancionado por la Comisión Estatal Electoral con multa de cien a diez mil veces el salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey.

14. En tal sentido, como lo ha señalado Sala Regional Especializada, la intención que persiguieron las personas legisladoras con tales disposiciones fue establecer, en sede constitucional, normas encaminadas a impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidatura a cargo de elección popular y también para evitar la promoción de ambiciones personales de índole política (SRE-PSC-21/2021).
15. Asimismo, esta prohibición deriva como lo sostiene Sala Especializada, de la **obligación de neutralidad** como principio rector del servicio público tiene como finalidad de evitar que funcionarios públicos utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidatura.
16. Haciendo propios los argumentos de Sala Especializada, quien cita el concepto de uso indebido de recursos públicos a partir de lo que explica la Comisión de Venecia de la siguiente forma:
- Son aquellos recursos humanos, financieros, materiales y otros inmateriales a disposición de las personas gobernantes y servidoras públicas durante las elecciones
  - Se derivan de su control sobre el personal, las finanzas y las asignaciones presupuestales del sector público, acceso a instalaciones públicas y a los recursos gozados en forma de prestigio o presencia pública;
  - Lo anterior, proviene de sus posiciones como personas representantes electas o servidoras públicas y puedan convertirse en respaldo político u otros tipos de apoyo.
17. De esta forma, el principio de imparcialidad o neutralidad tiene como finalidad evitar que quienes desempeñan un cargo público utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance, incluso su prestigio o presencia pública que deriven de sus posiciones como personas representantes electas o servidoras públicas con la intención de desequilibrar la igualdad de condiciones en los

procesos comiciales, o bien, para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante, precandidatura o candidatura.

18. Lo anterior, también se traduce en que el cargo que ostentan no se utilice para afectar los procesos electorales a favor o en contra de actores políticos. Prohibición que toma en cuenta los recursos gozados en forma de prestigio o presencia pública que deriven de sus posiciones como personas representantes electas o servidoras públicas y que puedan convertirse en respaldo político u otros tipos de apoyo.<sup>3</sup>
19. Por ello, la finalidad de esa previsión constitucional es evitar que el cargo público que ostentan y los recursos públicos de que disponen, se utilicen para fines distintos a los planeados y presupuestados por la autoridad competente, en particular, para generar un impacto en la ciudadanía, con la intención de influir en sus preferencias electorales, en detrimento del principio de equidad, en las campañas electorales y sus resultados.
20. En ese sentido, el principio de imparcialidad o neutralidad se trastoca si los recursos públicos o la presencia, imagen o posición en la estructura gubernamental, se utilizan para desequilibrar la igualdad de condiciones en los comicios y, por lo tanto, constituye una infracción al párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución.
21. Aunado a ello, la Sala Superior ha determinado que las autoridades electorales deben hacer un análisis ponderado y diferenciado atendiendo al nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas pueden generar dependiendo de las facultades, la capacidad de decisión, el nivel de mando, el personal a su cargo y jerarquía que tiene cada persona servidora pública.
22. Para robustecer lo anterior, la Superioridad ha sostenido en los expedientes: **SUP-JDC-903/2015** y su acumulado **SUP-JDC-904/2015**, que el objetivo de tutelar la imparcialidad con que deben actuar los servidores públicos es que el poder público, sin distinción alguna en cuanto a su ámbito de actividades o la naturaleza de la función, con sus recursos económicos, humanos y materiales, influencia y privilegio, **no sea utilizado con fines electorales, a fin de salvaguardar el principio de equidad en las contiendas electorales**. Acorde a lo anterior, se tendrá por actualizada la vulneración cuando se encuentre debidamente acreditado que el uso **indebido de recursos públicos incida en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a un determinado candidato o partidos político dentro del proceso electoral**<sup>4</sup>.
23. Derivado de lo anterior, el referido dispositivo en lo que interesa, exige que aquel servidor público de la Entidad se encuentre en alguno de los siguientes supuestos.
  - **Destine recursos humanos, económicos o materiales** que tenga a su disposición en virtud de su empleo, cargo o comisión, **para beneficio de un**

<sup>3</sup> SUP-REP-706/2018.

<sup>4</sup> SUP-RAP-410/2012.

**precandidato, candidato, partido político o coalición.**

- **Utilice su tiempo oficial de labores en beneficio o apoyo de candidatos, partidos políticos o coaliciones.**

24. Por ende, en un primer plano de análisis este órgano jurisdiccional determinará si de los hechos planteados y que han sido demostrados a lo largo de la secuela procesal de este procedimiento sancionador se verifica o no la **hipótesis** fáctica y normativa consiste en demostrar si de las pruebas que obran en autos, se verifica o no por las partes denunciadas el empleo de recursos públicos para el apoyo propio.

### **NO SE ACREDITA LA INFRACCIÓN RELATIVA A USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS**

25. En principio, las pruebas ofrecidas por la parte quejosa únicamente constituyen indicios, en virtud de consistir en pruebas documentales privadas consistentes en impresiones fotográficas consistentes en lo que presuntamente parece lo siguiente:

- Vehículo que circula por la calle tipo camioneta con placas de circulación que aparecen en la fotografía, presuntamente del Estado de Texas, Estados Unidos de Norteamérica.
- Impresión de la presunta invitación a un evento denominado: "Lotería de Sobres Gratis", del Club de las Mariposas, con fecha de 21 de enero, a las 2:00 pm.

26. Al respecto, únicamente pudo ser confirmada por la Dirección Jurídica, a partir de la liga electrónica el 16 de abril, la existencia de un perfil de META (antes Facebook) denominada: "Club de las Mariposas", donde se aprecia la fotografía relacionada con un presunto evento denominado: "Lotería de sobres". A partir de esa diligencia de inspección se acredita la existencia de una publicación de la red social referida, ya que satisface los requisitos de esta en cuanto a su eficacia probatoria<sup>5</sup>.

27. Luego entonces, si resulta ser un hecho no controvertido<sup>6</sup> es dable conceder valor probatorio pleno a dichas pruebas con fundamento en los artículos 360, párrafo tercero, fracción I, y 361, párrafo segundo de la Ley comicial local, pero

---

<sup>5</sup> DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA. Jurisprudencia 28/2010. Partido Verde Ecologista de México y otro vs. Consejo General del Instituto Federal Electoral. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 20 a 22.

<sup>6</sup> Artículo 360. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos. La autoridad que conozca del procedimiento podrá invocar los hechos notorios, aunque no hayan sido alegados por el denunciado o por el quejoso. En todo caso, una vez que se haya apersonado el denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio. Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

únicamente en cuanto a su contenido, pero no respecto a la veracidad sobre la realización del evento o sobre alguna otra circunstancia ajena a la existencia de una publicación de la red social META.

28. Por otra parte, el denunciante precisa en su escrito que la titular del Poder Ejecutivo del municipio de General Treviño transportó gente a través de un vehículo con las placas que refiere en el mismo, ofreciendo para tal efecto distintas fotografías de un presunto vehículo que aparentemente circula por calles, sin precisar circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre los hechos que presuntamente sucedieron según sus afirmaciones.
29. Al respecto se tiene que dicha prueba es insuficiente para acreditar que efectivamente hayan sucedido los hechos como los relata la parte denunciante, tan es así, que de las fotografías no se desprenden hechos concretos relacionados con el presunto empleo de recursos públicos, tampoco que la presidenta municipal haya empleado su tiempo oficial para el efecto de "hacer campaña" como lo narra el Partido denunciante. En tal sentido, al ser una prueba técnica, carece de la eficacia convictiva plena para demostrar esa aseveración aislada, a la luz de lo que la jurisprudencia de la Sala Superior ha establecido como requisitos esenciales<sup>7</sup>.
30. En tal sentido, las fotografías e incluso la diligencias levantada por la Dirección Jurídica también carecen de eficacia convictiva para probar que el hecho de una presunta realización de la campaña a través del empleo de recursos públicos, toda vez que las pruebas técnicas ofrecidas tienen el carácter de imperfecto, acorde a la jurisprudencia de la Sala Superior, ante la relativa facilidad con la que pudieron haber sido confeccionadas o modificadas, siendo así difícil demostrar de modo absoluto e indudable la posible alteración o falsificación de la que pudo haber sido objeto, por ello, es necesario concatenar dicha prueba con algún otro medio probatorio que pudiera perfeccionarla<sup>8</sup>, situación que en la especie no sucede.
31. Dicho esto, con fundamento en los artículos 360, párrafo tercero, fracción III, y 361, párrafo tercero de la Ley Electoral local, además de la jurisprudencia de la Sala Superior señalada previamente, es dable que este órgano jurisdiccional les otorgue únicamente el valor convictivo de indicio. Sin que sea óbice a lo anterior, que la Dirección Jurídica haya levantado en la fe de hechos la existencia de una presunta publicación en la red social META, donde no se desprende ninguna circunstancia relacionada con la parte denunciada, es decir, algún indicio que aporte evidencia sólida sobre alguna participación en alguna campaña electoral del

<sup>7</sup> Jurisprudencia 36/2014. PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR. Rodolfo Vitela Melgar y otros vs. Tribunal Electoral del Distrito Federal. La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación.

<sup>8</sup> PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN. Jurisprudencia 4/2014. Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores vs. Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

Partido Acción Nacional.

32. Por el contrario, obran en autos pruebas documentales públicas, consistentes en los informes brindados por la autoridad municipal, a través del oficio de clave: No. 229 (visible a foja 329 del expediente), a través del cual se informa lo siguiente.
- Que la denunciada, efectivamente, fue alcaldesa del Municipio de General Treviño, durante el periodo 2021-2024, así como que se encuentra actualmente en el periodo de reelección: 2024-2027.
  - Que su horario de trabajo es de lunes a viernes, de 8:00 a 16:00 horas.
  - Que no tienen registrado ningún evento oficial dentro de la agenda oficial de actividades.
  - Que no se tiene registro de que el Ayuntamiento de General Treviño participara o promocionara de alguna manera el evento que señala o acompaña a las imágenes de la denuncia o que haya recabado la Dirección Jurídica.
33. Concatenado con lo anterior, se desprende también la existencia de un oficio de clave: ICV-CCO-I-053706/2024, suscrito por el Coordinador de Control de Operaciones del Instituto de Control Vehicular del Estado de Nuevo León, recibido por la Dirección Jurídica el 11 de diciembre, del cual se desprende que no existe un vehículo registrado con las placas indicadas.
34. De estos informes que tienen valor probatorio pleno, acorde a lo estipulado en los artículos 306, fracciones I y II; 307, fracciones I, inciso d) y II; y 310, párrafo primero de la Ley comicial local, se deduce de manera clara e inobjetable que no se han podido demostrar los extremos de la hipótesis relacionada al uso indebido de recursos públicos, toda vez que, de las pruebas de descargo, se desprende que la denunciada no tiene ningún tipo de evento en la fecha indicada, ni tampoco la posible existencia de un vehículo con las características que refirió el Partido denunciante.
35. En tal sentido, la eficacia y alcance probatorio que busca darle el denunciante a las pruebas documentales privadas consistentes en las fotografías de un presunto vehículo circulando en calles que tampoco precisa en su escrito, así como la referencia a un perfil de la red social meta, constituyen hechos no están corroborados con otros medios de prueba, tales como documentales públicas, por lo que se trata de indicios, motivo por el cual se les concede el valor probatorio de indicio, acorde a lo establecido en el artículo 306 fracción II, y 312 párrafo tercero de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.
36. En tal sentido, las fotografías son insuficientes para demostrar el empleo de un vehículo, el cual, además, no está corroborada su existencia como tampoco su uso, por lo que dicha prueba técnica pudo haber sido manipulada<sup>9</sup>.

---

<sup>9</sup> Jurisprudencia 36/2014. PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR. Rodolfo Vitela Melgar y otros vs. Tribunal Electoral del Distrito Federal. La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por

37. En tal sentido, las fotografías por sí solas, carecen de eficacia convictiva para probar que el hecho de que se hayan empleado recursos públicos en favor de algún Partido Político, candidatura o Coalición. Ello, dado que dichas pruebas tienen el carácter de imperfecto, acorde a la jurisprudencia de la Sala Superior, ante la relativa facilidad con la que pudieron haber sido confeccionadas o modificadas, siendo así difícil demostrar de modo absoluto e indudable la posible alteración o falsificación de la que pudo haber sido objeto, por ello, es necesario concatenar dicha prueba con algún otro medio probatorio que pudiera perfeccionarla<sup>10</sup>, situación que en la especie no sucede. Dicho esto, con fundamento en los artículos 360, párrafo tercero, fracción III, y 361, párrafo tercero de la Ley Electoral local, además de la jurisprudencia de la Sala Superior señalada previamente, es dable que este órgano jurisdiccional les otorgue únicamente el valor convictivo de indicio.
38. Tampoco se justifica el empleo del tiempo oficial de la presidenta municipal en algún tipo de evento, al haber sido corroborado por la Dirección Jurídica, a través de una diligencia del oficio que remitió la propia Presidencia municipal, concatenado con el oficio del Instituto de Control Vehicular, donde consta, efectivamente que dicho vehículo no existe, pruebas que, a la luz de lo anterior, tienen valor probatorio pleno, ya que satisfacen los requisitos de ley, acorde a lo establecido en los artículos 360, párrafo tercero, fracción I, y 361, párrafo segundo de la Ley comicial local.
39. En tal sentido, al valorar las pruebas de descargo se robustece la hipótesis de inocencia de la denunciada, toda vez que, contrario a lo afirmado por el denunciante, no existieron los hechos que afirma, a partir de los oficios de las autoridades, pruebas que, al tener el carácter de documentos públicos con fundamento en los artículos 360, párrafo tercero, fracción I, y 361, párrafo segundo de la Ley comicial local tienen valor probatorio pleno.
40. En consecuencia, no se demostró de manera efectiva que el denunciado haya empleado recursos públicos a favor de alguna campaña electoral, partido, candidatura o Coalición.
41. Por todo lo expuesto es que se declara la inexistencia de la infracción en contra de la denunciada, consistente en:
- Probable uso indebido de recursos públicos.
  - Utilizar su tiempo oficial de labores en beneficio o apoyo de candidatos, partidos políticos o coaliciones.

---

unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación.

<sup>10</sup> PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN. Jurisprudencia 4/2014. Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores vs. Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

**SIN TEXTO**

**RESOLUTIVO**

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 358, fracción II, 370, 375 y 376 de la *Ley Electoral*, se resuelve:

**ÚNICO.** Se declara la **inexistencia** de las infracciones objeto de denuncia.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda en términos de ley. Así definitivamente lo resolvió el Pleno del H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por **UNANIMIDAD** de votos de la Magistrada Presidenta **CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS**, de la Secretaria en funciones de Magistrada **CLAUDIA ELIZABETH SEPÚLVEDA MARTÍNEZ**, y de la Secretaria en funciones de Magistrada **MÓNICA EHTEL SANDOVAL ISLAS**, ante la presencia de **SANDRA ISABEL GASPAS GARCÍA**, Secretaria General de Acuerdos que autoriza. **DOY FE. RÚBRICA**

**RÚBRICA**

**MTRA. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS  
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**RÚBRICA**

**MTRA. CLAUDIA ELIZABETH SEPÚLVEDA MARTÍNEZ  
SECRETARIA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA**

**RÚBRICA**

**MTRA. MÓNICA EHTEL SANDOVAL ISLAS  
SECRETARIA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA**

**RÚBRICA**

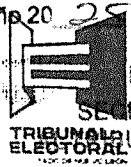
**MTRA. SANDRA ISABEL GASPAS GARCÍA  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal el 12-doce de febrero de 2025-dos mil veinticinco. - **Conste. RÚBRICA**

CERTIFICACION:

La suscrita Mtra. Sandra Isabel Gaspar García, Secretaria General de Acuerdos adscrita al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, con fundamento en el Artículo 12 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, CERTIFICO: que la presente es copia fiel y exacta sacada de su original que obra dentro del expediente PES-1215/24 mismo que consta de 6 foja(s) útiles para los efectos legales correspondientes. DOY FE.

Monterrey, Nuevo León, a 13 del mes de Febrero del año 2025



MTRA. SANDRA ISABEL GASPARGARCÍA  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITA  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.